

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-115/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-148/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTE INSTITUTO POR PARTE DEL LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL C. BRAULIO CRUZ NOGALES, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ENTREGA DE DÁDIVAS EN FAVOR DEL C. CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS, OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “VA POR TAMAULIPAS” A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022**

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-148/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. **Presentación de queja ante el IETAM.** El veinticinco de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra de los CC. Gema Guadalupe Acosta Cuevas y César Augusto Verástegui Ostos, consistente en transgresión a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIPE*, así como transgresión a las reglas en materia de propaganda político-electoral relacionadas con el principio de interés superior de la niñez; y en contra del *PAN*, *PRD* y del *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** El veintiséis de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja como procedimiento sancionador especial con la clave **PSE-108/2022**.

**1.3. Denuncia ante la UTF.** El veinticinco de mayo del presente año, *MORENA* presentó ante el *INE*, denuncia en contra del *PAN*, *PRD* y *PRI*, integrantes de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, así como en contra de su otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas, el C. César Augusto Verástegui Ostos, por la supuesta comisión de hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos por la presunta omisión de reporte, y en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, por concepto de aportaciones directas en especie, entrega de dádivas, regalos, despensas, garrafones de agua y uso de pipa, uso de loterías y bingos, realización de eventos en favor del candidato y aportación de persona impedida, así como actos proselitistas con menores de edad, por lo que integró el expediente INE/Q-COF-UTF/158/2022/TAMPS.

**1.4. Remisión al IETAM.** El treinta de mayo del presente año, la *UTF*, mediante el oficio INE/UTF/13130/2022, remitió a este Instituto la queja señalada en el párrafo que antecede, toda vez que se declaró la competencia de este órgano electoral local para conocer de las infracciones consistente en transgresión al artículo 209, párrafo 5 de la *LGIPE*, así como propaganda con menores de edad.

**1.5. Radicación.** Mediante Acuerdo del cuatro de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-128/2022**.

**1.6. Acumulación.** En el acuerdo referido en los numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* también determinó acumular el expediente **PSE-128/2022** al expediente **PSE-108/2022**, atendiendo al orden en que fueron radicados.

**1.7. Resolución de los expedientes PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados.** El seis de julio del presente año, el *Consejo General* emitió la resolución **IETAM-R/CG-93/2022**, mediante la cual resolvió los procedimientos sancionadores identificados con las claves **PSE-108/2022** y **PSE-128/2022**, acumulados, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a los CC. César Augusto Verástegui Ostos y Gema Guadalupe Acosta Cuevas, consistentes en la transgresión a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la LGIPE, así como la contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**1.8. Vencimiento del plazo para impugnar la resolución IETAM-R/CG-93/2022.** El once de julio del presente año, concluyó el plazo para impugnar la resolución IETAM-R/CG-93/2022, sin que se haya promovido algún medio de impugnación.

**1.9. Nueva vista al IETAM.** El dieciocho de julio de la presente anualidad, la *UTF* remitió a este Instituto el oficio INE/UTF/DRN/15279/2022, en alcance al oficio INE/UTF/13130/2022, remitiendo de nueva cuenta la queja señalada en el numeral **1.3.** de la presente resolución, solicitando que en el momento procesal oportuno, se remitiera a dicha autoridad nacional electoral, copia certificada de la resolución que recaiga al procedimiento administrativa que sea iniciado y resuelto en el ámbito de su competencia, una vez que haya causado ejecutoria, a fin de que dicha autoridad nacional, esté en posibilidades de determinar lo que

corresponda en materia de origen, monto, destino y aplicación de los sujetos obligados.

**1.10. Diligencias de investigación de la UTF.** En los anexos del oficio INE/UTF/DRN/15279/2022, la UTF remitió constancias relativas a diligencias de investigación, de las que se desprendía la probable participación una persona identificada como Braulio Cruz Nogales.

**1.11. Radicación.** Mediante Acuerdo del diecinueve de julio de este año, derivado de la vista remitida por UTF, el *Secretario Ejecutivo* ordenó integrar el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-148/2022**, exclusivamente por la probable participación del C. Braulio Cruz Nogales en la comisión de la infracción consistente en entrega de dádivas, en contravención a lo establecido por el 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, toda vez que el resto de los hechos materia de la denuncia ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento en los procedimientos sancionadores especiales identificados con las claves de los expedientes **PSE-108/2022 y PSE-128/2022, acumulados.**

**1.12. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.13. Requerimiento realizado al C. Braulio Cruz Nogales.** El ocho de agosto del presente año, se le requirió al C. Braulio Cruz Nogales diversa información relacionada con los hechos denunciados, toda vez que de autos se desprendió que la UTF previamente le había solicitado dicha información, sin embargo, se advirtió que no proporcionó la totalidad de la información solicitada.

**1.14. Informe rendido por el C. Braulio Cruz Nogales.** En fecha once de agosto del presente año, el denunciado presentó un escrito en el que aportó diversa información relacionada con los hechos denunciados, en el que, entre otras cosas, informó que el vehículo en donde se transportaron botellones de agua sí es de su propiedad, asimismo, señaló que el C. Miguel Pérez Álvarez (sic) fue quien le solicitó el servicio prestado.

**1.15. Escrito presentado por el PAN.** En fecha dieciocho de agosto del presente año, el PAN presentó un escrito mediante el cual informó que el C. Miguel Pérez Álvarez es militante de dicho partido político, sin ocupar cargo alguno en el Comité Estatal o Municipal.

**1.16. Requerimiento realizado al C. Miguel Pérez Álvarez.** En fecha veintitrés de agosto y uno de septiembre del presente año, se requirió al C. Miguel Pérez Álvarez para que proporcionara diversa información relacionada con su participación en la entrega de garrafones en eventos a favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, sin embargo, no proporcionó respuesta alguna.

**1.17. Admisión y emplazamiento.** El siete de septiembre del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez.

**1.18. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El doce de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.19. Turno a *La Comisión*.** El trece de septiembre de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local*.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral*.** El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, por lo cual, lo procedente es tramitar la queja en referencia por la vía del procedimiento sancionador especial, en términos de la fracción II del artículo 342 de la *Ley Electoral*.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.17.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncian supuestas infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se podría imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>2</sup> y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

---

<sup>1</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante la *UTF*.

**4.2. Nombre de los quejosos con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** El promovente acreditó su personería.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

## **5. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.**

Los hechos materia del presente procedimiento, consisten en la supuesta participación de los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, en la entrega de dádivas (garrafones con agua) en favor del otrora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos y de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, en el

---

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Braulio Cruz Nogales.**

El denunciado no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **6.2. C. Miguel Pérez Álvarez.**

- Que es propietario de una empresa purificadora de agua, por lo que recurrentemente se le solicita aportar donaciones para instituciones civiles o religiosas.
- Que, respecto a los hechos denunciados, una persona le solicitó donar treinta botellones de agua.
- Que al no poder entregar personalmente los botellones de agua que le solicitaron, le pidió el favor al C. Braulio Cruz Nogales.
- Que desconocía el uso específico que se le darían a esos botellones de agua.
- Que el vehículo con el que se proporcionó el llenado de garrafones no es de su propiedad, sino del C. Braulio Cruz Nogales.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas insertadas en los escritos de queja.

**7.1.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Braulio Cruz Nogales.**

El denunciado no aportó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Miguel Pérez Álvarez.**

**7.3.1.** Oficios y escritos de agradecimientos por acciones altruistas.

**7.3.2.** Imágenes impresas.

**7.3.3.** Instrumental de actuaciones.

**7.3.4.** Presunción legal y humana.

### **7.4. Pruebas recabas por el IETAM.**

**7.4.1.** Escrito presentado por el C. Braulio Cruz Nogales de fecha once de agosto del presente año, mediante el cual informa lo siguiente:

- *Que no se recibió pago alguno por el servicio prestado.*
- *Que fue a título gratuito.*
- *Que el traslado fue en su vehículo.*
- *Que el servicio prestado consistió en llevar agua y llenar los botellones.*
- *Que el servicio prestado le fue solicitado por el C. Miguel Pérez Alvares.*
- *Que el motivo de prestar sus servicios consistió en la amistad con el C. Miguel Pérez Alvares.*

**7.4.4.** Oficio CDE/PAN/DJ/46/2022 de fecha dieciocho de agosto del presente año, presentado por el PAN, mediante el cual informa lo siguiente:

- *Que el C. Miguel Pérez Alvares es militante del PAN.*
- *Que el C. Miguel Pérez Alvares no ocupa cargo alguno en el Comité Directivo Estatal del PAN o en algún Comité Directivo Municipal del partido.*

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documental privada.**

**8.1.1.** Escrito presentado por el C. Braulio Cruz Nogales.

**8.1.2.** Oficio CDE/PAN/DJ/46/2022, prestado por el PAN.

**8.1.3.** Escritos aportados por el C. Miguel Pérez Álvarez.

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **8.2. Técnicas.**

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**8.2.2.** Imágenes aportadas como prueba por el C. Miguel Pérez Álvarez.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que el C. César Augusto Verástegui Ostos, fue registrado como candidato para el cargo de gobernador del estado de Tamaulipas.**

Lo anterior, se invoca como hecho notorio, toda vez que el *PAN*, *PRD* y *PRI* solicitaron a este Instituto el registro del referido ciudadano como candidato a la gubernatura por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los referidos partidos políticos.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.2. Que el vehículo mediante el cual se trasportaban garrafones de agua es propiedad del C. Braulio Cruz Nogales.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del escrito presentado por el C. Braulio Cruz Nogales de fecha once de agosto del presente año, mediante el cual informa que el traslado se realizó en su vehículo.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los C. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, consistente en la contravención de lo establecido por el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco normativo.**

##### **LGIFE.**

**Artículo 209. 1.** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

**4.** Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

**5.** La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea

por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

### **SCJN**

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

### **Sala Superior.**

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, tal como ya se ha expuesto, la materia de la controversia consiste en determinar si los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez,

participaron en la entrega de dádivas (garrafrones con agua) en favor del otrora candidato C. César Augusto Verástegui Ostos y de la otrora coalición “Va por Tamaulipas”, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*<sup>3</sup>, para estar en posibilidad de imputar alguna responsabilidad a determinada persona, se deber estar a lo siguiente:

- i) Acreditar los hechos denunciados;
- ii) Que los hechos denunciados constituyan una conducta ilícita; y
- iii) Que el denunciado haya realizado los hechos denunciados o que haya participado en su comisión.

Ahora bien, en la especie, el C. Braulio Cruz Nogales reconoce haber participado en una actividad consistente en la entrega de agua, por lo que se tiene como un hecho que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, por no ser un hecho controvertido.

Por lo tanto, lo procedente es determinar si la conducta desplegada por los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez es constitutiva de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia 7/2005, emitida por la *Sala Superior*, en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

- a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas

---

<sup>3</sup> **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así **como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito** y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

**b)** El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

**c)** La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y;

**d)** Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

No obstante, también es conducente considerar la Tesis I.1o.A.E.221 A (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, la cual señala que en derecho administrativo sancionador la tipificación normativa **no llega a ser inexcusablemente precisa y directa**, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación.

**Lo anterior, no trae como consecuencia la insubsistencia del principio de tipicidad**, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de

la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 200/2013, en sesión de veintiocho de enero de dos mil catorce, en la que se señaló que si bien los principios penales, como lo sería el de tipicidad, aplican al procedimiento administrativo sancionador, esta aplicación debe realizarse bajo la óptica de cada caso concreto.

En ese contexto, lo procedente es determinar si en el caso concreto, la conducta desplegada por las personas señaladas se ajusta a la prohibición establecida por la normativa electoral.

De la lectura de la *LGIFE*, se advierte que el artículo 209 pertenece al **CAPÍTULO II**, el cual lleva por título, **De la Propaganda Electoral**.

Al respecto, conviene señalar que, conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante

la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Asimismo, se estima relevante señalar, que el párrafo segundo del ordenamiento antes citado, establece que se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Ahora bien, en el escrito de queja, el denunciante únicamente aportó, relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, las siguientes imágenes.



En ese sentido, se concluye que de las constancias que obran en autos, no se acredita que la conducta desplegada por las personas señaladas, es decir, los

CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez, se ajuste a la prohibición establecida en la normativa electoral.

En efecto, el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, prohíbe la entrega de bienes o servicios en el marco de un acto de campaña, con el fin de obtener el voto del electorado en favor de un partido o candidato.

En el caso de las fotografías que obran en autos, únicamente se advierte lo siguiente:

- i)** Un grupo de personas que portan playeras alusivas al C. César Augusto Verástegui Ostos.
- ii)** Un grupo de personas con botellones que contienen la leyenda “Truko”, de las cuales, algunas portan playeras alusivas a la candidatura del C. César Augusto Verástegui Ostos.
- iii)** Un vehículo que porta la leyenda “un sur con Tru”.

Por otro lado, conviene señalar lo que de las fotografías aportadas por el denunciante:

- No se desprende fehacientemente que se trate de un acto de campaña, puesto que existe la posibilidad de que se trate de una reunión de simpatizantes o de algún comité de promoción del voto del referido candidato.
- No se desprende con precisión el destino de los garrafones, es decir, no se advierte que se estén entregando a la población, y en consecuencia, tampoco que dicha entrega tenga motivos electorales, toda vez que se trata de un grupo de personas y garrafones colocados en el piso, sin que se advierta el uso o destino de estos últimos.
- Que se condicione su entrega al apoyo o voto en favor en contra de determinado partido o candidato.

Ahora bien, es de señalarse que conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, los medios de prueba aportados por el denunciante (que guardan relación con los hechos materia del presente procedimiento), consistentes en imágenes insertadas en el escrito de queja, se catalogan como pruebas técnicas.

En efecto, conforme al dispositivo invocado, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La propia norma invocada, señala que en los casos en que se presenten pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Lo anterior es concordante con lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 36/2014, en el sentido de que tratándose de pruebas técnicas le corresponde al aportante la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá

la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En el presente caso, se advierte que el denunciante incurrió en las omisiones siguientes:

- No señala las circunstancias de tiempo, es decir, no señala en qué fecha ocurrieron supuestamente los hechos denunciados ni la temporalidad a la que corresponde la fotografía.
- No señala el lugar en el que se tomó la fotografía, no obstante que involucre a otra persona de quien dice es “de la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira”.
- No describe la conducta que presuntamente se desprende de la fotografía, sino que únicamente señala lo siguiente: “...es muy común que las y los candidatos durante las campañas electorales distribuyan bienes y servicios a los ciudadanos, como en los casos advertidos, en los que destaca la **entrega de despensas, garrafones de agua, entre otras dádivas**, lo que por sí solo se considera un delito electoral...”. (Resaltado de origen).
- No identifica a ninguna de las personas que aparecen en las fotografías.
- No describe la actividad que presuntamente se desplegó, es decir, no señala que se esté realizando un acto proselitista y que se estén entregando garrafones de agua.
- No acredita que se trate de un acto proselitista, es decir, no acredita que se estén presentando propuestas o solicitando el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, ya que la simple portación de playeras relacionadas con el referido otrora candidato, no trae como consecuencia

de que se trate de un acto de campaña en sentido estricto, en los términos señalados por la *Ley Electoral*.

Así las cosas, de las fotografías no se desprenden por sí solas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se establece el contexto, por lo que no resultan idóneas para acreditar que se desplegó la conducta prohibida por el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Por otra parte, de autos se desprende que el denunciante no aportó otros medios de prueba con los cuales se puedan concatenar las pruebas técnicas aportadas, a fin de generar suficiente convicción respecto de los hechos que se pretenden probar, es decir, que el llenado de garrafones tuvo como propósito entregarlos a la población con el propósito de influir en los electores a fin de que emitieran el voto en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos.

En ese orden de ideas, debe señalarse que conforme al artículo 324 de la *Ley Electoral*, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, es decir, no son suficientes por sí solas para acreditar los hechos, sino que se requieren de otros elementos que obren autos.

Lo anterior es consistente con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, consistente en que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual no ocurre en el caso particular.

Por el contrario, el denunciado, C. Miguel Pérez Álvarez proporcionó medios de prueba mediante los cuales se genera la suficiente convicción de que dicho ciudadano regularmente realiza aportaciones a determinadas personas, así como a instituciones civiles y religiosas que así se lo soliciten, consistente en agua purificada, toda vez que es la actividad a la que se dedica, lo cual hace de manera altruista, por lo que no se involucra en el destino final de sus aportaciones.

Por lo tanto, se evidencia el incumplimiento del denunciante respecto de la carga procesal que le impone el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, consistente en que el que afirma está obligado a probar, toda vez que no aporta medios de prueba idóneos para acreditar fehacientemente que se entregaron garrafones de agua en un acto de campaña en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, con el fin de influir en el electorado.

El criterio adoptado es consistente con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual no ocurre en el caso particular.

En conclusión, los hechos acreditados no se ajustan a la prohibición prevista en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*, puesto que no existe una prohibición para que un grupo de personas que se reúnan en un domicilio portando playeras alusivas a un candidato llenen garrafones de agua.

Por otro lado, tampoco existe una prohibición en la *Ley Electoral* para que una persona proporcione agua a determinadas personas, con independencia de que simpaticen con determinada candidatura, sino que la prohibición es que se

entregue como parte de un acto de campaña electoral, circunstancia que no se desprende de las constancias que obran en autos.

Asimismo, no constituye una infracción a la normativa electoral, que simpatizantes de un candidato coloquen pegatinas en garrafones de agua y los almacenen o contengan en determinado domicilio en tanto no se acredite que se desplegó una conducta adicional que ajuste a la previsión establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la *LGIFE*.

Por lo tanto, atentos al principio de tipicidad ya expuesto previamente, no es dable tener por acreditada una infracción a la norma electoral cuando se despliegan conductas distintas a las previstas en la propia normativa a la materia, toda vez que, en caso contrario, se le generaría a los ciudadanos una incertidumbre respecto de las conductas que pueden realizar en el marco de una campaña electoral, así como permitirle a la autoridad adoptar determinaciones arbitrarias al margen de las disposiciones normativas.

Por todo lo expuesto se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción consistente en entrega de dádivas en favor del C. César Augusto Verástegui Ostos, otrora candidato a la gubernatura de Tamaulipas por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022, en contravención a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LGIFE*, atribuida a los CC. Braulio Cruz Nogales y Miguel Pérez Álvarez.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la presente resolución, así como de la IETAM-R/CG-93/2022 a la *UTF*, en términos del oficio INE/UTF/DRN/15279/2022.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA